



## RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:10 horas del día 01 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 26 de mayo de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaPrimeraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330036522000901
2. Folio 330026522000902
3. Folio 330026522000911
4. Folio 330026522001023
5. Folio 330026522001026
6. Folio 330026522001041
7. Folio 330026522001042
8. Folio 330026522001054



9. Folio 330026522001086
10. Folio 330026522001089

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000923
2. Folio 330026522000929
3. Folio 330026522001038
4. Folio 330026522001044
5. Folio 330026522001074
6. Folio 330026522001117
7. Folio 330026522001144
8. Folio 330026522001151

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000240
2. Folio 330026522000918
3. Folio 330026522000976
4. Folio 330026522001022
5. Folio 330026522001071
6. Folio 330026522001143
7. Folio 330026522001192

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001001

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001012
2. Folio 330026522001059
3. Folio 330026522001061
4. Folio 330026522001063
5. Folio 330026522001068
6. Folio 330026522001075
7. Folio 330026522001076
8. Folio 330026522001077
9. Folio 330026522001084
10. Folio 330026522001101
11. Folio 330026522001102
12. Folio 330026522001112
13. Folio 330026522001115
14. Folio 330026522001122
15. Folio 330026522001133
16. Folio 330026522001134



17. Folio 330026522001135

## V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP006122

### B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP007422

## VI. Asuntos Generales.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

#### A.1 Folio 330026522000901

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que localizó lo relativo a “[...] información documental que contenga el expediente que se le asignó a la denuncia [...]” no obstante, dichas documentales forman parte íntegra del expediente número 2022/COFEPRIS/DE100, el cual se encuentra en etapa de Investigación, por lo que dar a conocer la información requerida en la solicitud podría impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-COFEPRIS del expediente 2022/COFEPRIS/DE100, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de una investigación por presuntas faltas administrativas:** Se acredita con el expediente número 2022/COFEPRIS/DE100, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS.



**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en integración; es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Conforme a la normativa, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-COFEPRIS.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** La información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitiría salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.



Hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido del expediente 2022/COFEPRIS/DE100, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en la investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda:** El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, atento a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente es temporal aunado a que la emisión del acuerdo de archivo por falta de elementos, no significa su definitividad, pues puede actualizarse el tercer párrafo del artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con ello hacer vigente lo estipulado en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para continuar con la investigación.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## A.2 Folio 330026522000902

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que localizó lo relativo a “[...] información documental que contenga el expediente que se le asignó a la denuncia [...]” no obstante, dichas documentales forman parte íntegra del expediente número 2021/COFEPRIS/DE93, el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que dar a conocer la información requerida en la solicitud podría impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.A.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-COFEPRIS del expediente 2021/COFEPRIS/DE93, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de una investigación por presuntas faltas administrativas:** Se acredita con el expediente número 2021/COFEPRIS/DE93, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Conforme a la normativa, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.



En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-COFEPRIS.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** La información petitionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitiría salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido del expediente 2021/COFEPRIS/DE93, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en la investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda:** El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, atento a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente es temporal aunado a que la emisión del acuerdo de archivo por falta de elementos, no significa su definitividad, pues puede actualizarse el tercer párrafo del artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes citado, y con ello hacer vigente lo estipulado en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para continuar con la investigación.



Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### A.3 Folio 330026522000911

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) refirió que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la petición ciudadana 108669 que se encuentra en estatus "Atendida".

Además precisó que, a través del oficio 11/OIC/AQDI/285/2021 se informó al particular que los hechos denunciados son materia de investigación en el expediente 2019/SEP/DE8451; lo anterior, derivado de las diligencias realizadas por la Dirección General del Tecnológico Nacional de México.

En este sentido precisó que, no es factible permitir el acceso a las documentales que integran el expediente 2019/SEP/DE8451, en razón de que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Por otro lado, el OIC-SEP remitió en versión pública del oficio 11/OIC/AQDI/285/2021 de fecha 17 de febrero de 2021 se propone clasificar como información confidencial el nombre y correo electrónico de la persona denunciante en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP respecto del expediente 2019/SEP/DE8451, en razón de que se encuentra en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto a los expedientes materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas General de Responsabilidades, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.



En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes:** La información requerida obra en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en trámite, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** El OIC-SEP clasificó el expediente 2019/SEP/DE8451, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de diligencias se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que el soporte de la investigación de la denuncia de la que pretende tener acceso el particular sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionados con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.



En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** La información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SEP, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues, de conformidad con el segundo desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que en el expediente 2019/SEP/DE8451, mismo que a la fecha se encuentra en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Es decir que, a través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.3.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del nombre y correo electrónico de la persona denunciante en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A.4 Folio 3300265220001023

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) informó que las expresiones documentales que atienden la solicitud de acceso a la información obran inmersa en los siguientes expedientes:

Nomenclatura del expediente		
22750/2019/PPC/BIENESTAR/DE162	29843/2020/PPC/BIENESTAR/DE696	123922/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1213
31106/2019/PPC/BIENESTAR/DE208	2020/BIENESTAR/DE683,	124239/2021/DGDI/BIENESTAR/DE17
61941/2019/PPC/BIENESTAR/DE370	30448/2020/PPC/BIENESTAR/DE716	2021/BIENESTAR/DE73
2020/BIENESTAR/DE107	30872/2020/PPC/BIENESTAR/DE712	6085/2021/PPC/BIENESTAR/DE106
118952/2019/DGDI/BIENESTAR/DE310	30995/2020/PPC/BIENESTAR/DE719	124855/2021/DGDI/BIENESTAR/DE165



2019/BIENESTAR/DE306	31682/2020/PPC/BIENESTAR/DE733	22067/2021/PPC/BIENESTAR/DE186
119907/2019/DGDI/BIENESTAR/DE9	2020/BIENESTAR/DE72	125143/2021/DGDI/BIENESTAR/DE268
2020/BIENESTAR/DE13	2020/BIENESTAR/DE723	2021/BIENESTAR/DE424
2020/BIENESTAR/DE146	2020/BIENESTAR/DE920	43666/2021/PPC/BIENESTAR/DE443
, 2020/BIENESTAR/DE544	37049/2020/PPC/BIENESTAR/DE786	45123/2021/PPC/BIENESTAR/DE446
121423/2020/DGDI/BIENESTAR/DE559	39901/2020/PPC/BIENESTAR/DE910	52912/2021/PPC/BIENESTAR/DE581
2020/BIENESTAR/DE583	122646/2020/DGDI/BIENESTAR/DE918	2020/BIENESTAR/DE702
22790/2020/PPC/BIENESTAR/DE577	47230/2020/PPC/BIENESTAR/DE1066	2020/BIENESTAR/DE938
2020/BIENESTAR/DE611	2020/BIENESTAR/DE1164	2020/BIENESTAR/DE1053
23859/2020/PPC/BIENESTAR/DE590	50053/2020/PPC/BIENESTAR/DE192	125835/2021/DGDI/BIENESTAR/DE381
121540/2020/DGDI/BIENESTAR/DE615	50445/2020/PPC/BIENESTAR/DE1154	2021/BIENESTAR/DE44
28420/2020/PPC/BIENESTAR/DE653	50704/2020/PPC/BIENESTAR/DE1132	2020/BIENESTAR/DE939
2020/BIENESTAR/DE666	51010/2020/PPC/BIENESTAR/DE1133	2020/BIENESTAR/DE1165
51840/2020/PPC/BIENESTAR/DE1113	2020/BIENESTAR/DE1157	2020/BIENESTAR/DE33
120320/2020/DGDI/BIENESTAR/DE164	123652/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1119	2020/BIENESTAR/DE1221
38798/2020/PPC/BIENESTAR/DE904	2020/BIENESTAR/DE1134	2020/BIENESTAR/DE96
35217/2020/PPC/BIENESTAR/DE746	30747/2021/PPC/BIENESTAR/DE279	34647/2020/PPC/BIENESTAR/DE847
2020/BIENESTAR/DE1145	2020/BIENESTAR/DE949	125742/2021/DGDI/BIENESTAR/DE369
2020/BIENESTAR/DE1205	32911/2020/PPC/BIENESTAR/DE828	37669/2020/PPC/BIENESTAR/DE867
2020/BIENESTAR/DE1168	41931/2020/PPC/BIENESTAR/DE1018	2021/BIENESTAR/DE385
2021/BIENESTAR/DE395	2021/BIENESTAR/DE414	2021/BIENESTAR/DE421
2020/BIENESTAR/DE86	2020/BIENESTAR/DE88	45737/2021/PPC/BIENESTAR/DE465
2021/BIENESTAR/DE468	46940/2021/PPC/BIENESTAR/DE486	47026/2021/PPC/BIENESTAR/DE488
125389/2021/DGDI/BIENESTAR/DE317	125419/2021/DGDI/BIENESTAR/DE320	125535/2021/DGDI/BIENESTAR/DE352
125637/2021/DGDI/BIENESTAR/DE361	2021/BIENESTAR/DE332	2021/BIENESTAR/DE335
2021/BIENESTAR/DE337	2021/BIENESTAR/DE356	35137/2021/PPC/BIENESTAR/DE319
40560/2021/PPC/BIENESTAR/DE402	457/2021/PPC/BIENESTAR/DE18	124322/2021/DGDI/BIENESTAR/DE39



2021/BIENESTAR/DE89	2021/BIENESTAR/DE90	4187/2021/PPC/BIENESTAR/DE104
12286/2021/PPC/BIENESTAR/DE109	124918/2021/DGDI/BIENESTAR/DE175	2021/BIENESTAR/DE177
2021/BIENESTAR/DE178	124084/2020/DGDI/BIENESTAR/DE197	23498/2021/PPC/BIENESTAR/DE228
23844/2021/PPC/BIENESTAR/DE233	23924/2021/PPC/BIENESTAR/DE234	2021/BIENESTAR/DE257
2021/BIENESTAR/DE258	2021/BIENESTAR/DE259	2021/BIENESTAR/DE260
2021/BIENESTAR/DE261	2021/BIENESTAR/DE262	2021/BIENESTAR/DE263
2021/BIENESTAR/DE264	2021/BIENESTAR/DE265	2021/BIENESTAR/DE266
125693/2021/DGDI/BIENESTAR/DE363	2021/BIENESTAR/DE511	2021/BIENESTAR/DE558
2021/BIENESTAR/DE576	2021/BIENESTAR/DE604	2021/BIENESTAR/DE607
2021/BIENESTAR/DE618	2021/BIENESTAR/DE644	59031/2021/PPC/BIENESTAR/DE662
2021/BIENESTAR/DE669	2021/BIENESTAR/DE671	127677/2021/DGDI/BIENESTAR/DE687
127721/2021/DGDI/BIENESTAR/DE688	127732/2021/DGDI/BIENESTAR/DE689	2021/BIENESTAR/DE691
2021/BIENESTAR/DE697	2021/BIENESTAR/DE711	127798/2021/DGDI/BIENESTAR/DE725
75015/2021/PPC/BIENESTAR/DE964		

No obstante, precisó que los expedientes en comento se encuentran en etapa de investigación, por lo que aplica la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Asimismo, refirió que el resto de los expedientes se entregarán al particular en versión pública previo pago de derechos por costos de reproducción.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) remitió en versión pública la denuncia del expediente 25725/2020/PPC/CONAFE/DE36 en la que se propone clasificar como información confidencial la clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), nombre de terceros, narración de los hechos, nombre, cargo y área de adscripción de la persona servidora pública denunciada, lugar de los hechos, correo electrónico particular del denunciante; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) mencionó que localizó el escrito de denuncia del expediente 2020/S.R.E./DE353, sin embargo precisó que se encuentra en etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, por lo que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.4.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los escritos de denuncia contenidos en los expedientes



Nomenclatura del expediente		
22750/2019/PPC/BIENESTAR/DE162	29843/2020/PPC/BIENESTAR/DE696	123922/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1213
31106/2019/PPC/BIENESTAR/DE208	2020/BIENESTAR/DE683,	124239/2021/DGDI/BIENESTAR/DE17
61941/2019/PPC/BIENESTAR/DE370	30448/2020/PPC/BIENESTAR/DE716	2021/BIENESTAR/DE73
2020/BIENESTAR/DE107	30872/2020/PPC/BIENESTAR/DE712	6085/2021/PPC/BIENESTAR/DE106
118952/2019/DGDI/BIENESTAR/DE310	30995/2020/PPC/BIENESTAR/DE719	124855/2021/DGDI/BIENESTAR/DE165
2019/BIENESTAR/DE306	31682/2020/PPC/BIENESTAR/DE733	22067/2021/PPC/BIENESTAR/DE186
119907/2019/DGDI/BIENESTAR/DE9	2020/BIENESTAR/DE72	125143/2021/DGDI/BIENESTAR/DE268
2020/BIENESTAR/DE13	2020/BIENESTAR/DE723	2021/BIENESTAR/DE424
2020/BIENESTAR/DE146	2020/BIENESTAR/DE920	43666/2021/PPC/BIENESTAR/DE443
, 2020/BIENESTAR/DE544	37049/2020/PPC/BIENESTAR/DE786	45123/2021/PPC/BIENESTAR/DE446
121423/2020/DGDI/BIENESTAR/DE559	39901/2020/PPC/BIENESTAR/DE910	52912/2021/PPC/BIENESTAR/DE581
2020/BIENESTAR/DE583	122646/2020/DGDI/BIENESTAR/DE918	2020/BIENESTAR/DE702
22790/2020/PPC/BIENESTAR/DE577	47230/2020/PPC/BIENESTAR/DE1066	2020/BIENESTAR/DE938
2020/BIENESTAR/DE611	2020/BIENESTAR/DE1164	2020/BIENESTAR/DE1053
23859/2020/PPC/BIENESTAR/DE590	50053/2020/PPC/BIENESTAR/DE192	125835/2021/DGDI/BIENESTAR/DE381
121540/2020/DGDI/BIENESTAR/DE615	50445/2020/PPC/BIENESTAR/DE1154	2021/BIENESTAR/DE44
28420/2020/PPC/BIENESTAR/DE653	50704/2020/PPC/BIENESTAR/DE1132	2020/BIENESTAR/DE939
2020/BIENESTAR/DE666	51010/2020/PPC/BIENESTAR/DE1133	2020/BIENESTAR/DE1165
51840/2020/PPC/BIENESTAR/DE1113	2020/BIENESTAR/DE1157	2020/BIENESTAR/DE33
120320/2020/DGDI/BIENESTAR/DE164	123652/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1119	2020/BIENESTAR/DE1221
38798/2020/PPC/BIENESTAR/DE904	2020/BIENESTAR/DE1134	2020/BIENESTAR/DE96
35217/2020/PPC/BIENESTAR/DE746	30747/2021/PPC/BIENESTAR/DE279	34647/2020/PPC/BIENESTAR/DE847
2020/BIENESTAR/DE1145	2020/BIENESTAR/DE949	125742/2021/DGDI/BIENESTAR/DE369
2020/BIENESTAR/DE1205	32911/2020/PPC/BIENESTAR/DE828	37669/2020/PPC/BIENESTAR/DE867
2020/BIENESTAR/DE1168	41931/2020/PPC/BIENESTAR/DE1018	2021/BIENESTAR/DE385
2021/BIENESTAR/DE395	2021/BIENESTAR/DE414	2021/BIENESTAR/DE421



2020/BIENESTAR/DE86	2020/BIENESTAR/DE88	45737/2021/PPC/BIENESTAR/DE465
2021/BIENESTAR/DE468	46940/2021/PPC/BIENESTAR/DE486	47026/2021/PPC/BIENESTAR/DE488
125389/2021/DGDI/BIENESTAR/DE317	125419/2021/DGDI/BIENESTAR/DE320	125535/2021/DGDI/BIENESTAR/DE352
125637/2021/DGDI/BIENESTAR/DE361	2021/BIENESTAR/DE332	2021/BIENESTAR/DE335
2021/BIENESTAR/DE337	2021/BIENESTAR/DE356	35137/2021/PPC/BIENESTAR/DE319
40560/2021/PPC/BIENESTAR/DE402	457/2021/PPC/BIENESTAR/DE18	124322/2021/DGDI/BIENESTAR/DE39
2021/BIENESTAR/DE89	2021/BIENESTAR/DE90	4187/2021/PPC/BIENESTAR/DE104
12286/2021/PPC/BIENESTAR/DE109	124918/2021/DGDI/BIENESTAR/DE175	2021/BIENESTAR/DE177
2021/BIENESTAR/DE178	124084/2020/DGDI/BIENESTAR/DE197	23498/2021/PPC/BIENESTAR/DE228
23844/2021/PPC/BIENESTAR/DE233	23924/2021/PPC/BIENESTAR/DE234	2021/BIENESTAR/DE257
2021/BIENESTAR/DE258	2021/BIENESTAR/DE259	2021/BIENESTAR/DE260
2021/BIENESTAR/DE261	2021/BIENESTAR/DE262	2021/BIENESTAR/DE263
2021/BIENESTAR/DE264	2021/BIENESTAR/DE265	2021/BIENESTAR/DE266
125693/2021/DGDI/BIENESTAR/DE363	2021/BIENESTAR/DE511	2021/BIENESTAR/DE558
2021/BIENESTAR/DE576	2021/BIENESTAR/DE604	2021/BIENESTAR/DE607
2021/BIENESTAR/DE618	2021/BIENESTAR/DE644	59031/2021/PPC/BIENESTAR/DE662
2021/BIENESTAR/DE669	2021/BIENESTAR/DE671	127677/2021/DGDI/BIENESTAR/DE687
127721/2021/DGDI/BIENESTAR/DE688	127732/2021/DGDI/BIENESTAR/DE689	2021/BIENESTAR/DE691
2021/BIENESTAR/DE697	2021/BIENESTAR/DE711	127798/2021/DGDI/BIENESTAR/DE725
75015/2021/PPC/BIENESTAR/DE964		

en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**, en razón de que los mismos se encuentran en etapa de investigación.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación de la información, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.



**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraban en vigencia los procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para



determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Conforme a la normativa, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-BIENESTAR.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** La información solicitada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-BIENESTAR, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-BIENESTAR, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

**II.A.4.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE respecto del escrito de denuncia contenido en el expediente 2020/S.R.E./DE353, en razón de que se encuentra en etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

La investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones es un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes, toda vez que se trata de una serie de diligencias y actuaciones administrativas, que tienen como fin allegarse de elementos para así acreditar o no, una probable responsabilidad de un servidor público.



El expediente en cuestión se encuentra en etapa de investigación y la divulgación de la información en el contenida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado por la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez, que se trata de información que se refiere a estrategias de investigación e integración de información que como facultades tiene conferidas esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el artículo 99, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, vigente de conformidad con el Cuarto Transitorio de Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en dicho medio de difusión el 16 de abril de 2020, y demás relativos y aplicables, asimismo, constituyen diligencias propias del procedimiento de responsabilidad administrativa y por tanto su divulgación es susceptible de vulnerar la conducción de la investigación administrativa, máxime que no existe una determinación de presunta responsabilidad administrativa.

Apoya este criterio la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.), con número de registro: 2022311, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).*

*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto uno respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.”*



En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional:**

Riesgo real: Dar a conocer información correspondiente al expediente 2020/S.R.E./DE353, vulneraría la investigación, en virtud de que aún se encuentra en proceso deliberativo, teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental. Esto es así en razón de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir a personas servidoras públicas de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En ese tenor, la divulgación de información relacionada con los hechos que se presumen irregulares, dificultaría la investigación de hechos que pudieran derivar en alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer respecto de procedimientos de investigación de presuntas irregularidades de personas servidoras públicas, es aquel que genere un mayor beneficio a la sociedad o el que cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos de investigación coadyuvan al fin restrictivo, correctivo y disciplinario con que el estado sanciona el ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genera la infracción castigada.

Riesgo demostrable: En virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna, dando cumplimiento con ello a las formalidades esenciales del procedimiento estipuladas en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgo identificable: Toda vez, que el acceso a información contenida en el expediente 2020/S.R.E./DE353, podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica de los servidores públicos probables responsables, a los denunciantes, así como a las personas que rindieron su testimonio dentro del expediente en cuestión, en virtud, de que se estaría vulnerando lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que se fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos de ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicten los acuerdos de conclusión correspondientes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

La divulgación de la información sobre las estrategias de investigación correspondientes a un expediente que se encuentra en investigación, vulneraría los principios de presunción de inocencia, el debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que al no culminar la investigación que permita presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, los derechos de los servidores públicos involucrados deben ser salvaguardados por la autoridad administrativa, para evitar una afectación irreparable a la esfera jurídica de los servidores públicos.



**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Reservar la información sobre las estrategias de investigación correspondientes a un expediente que se encuentra en investigación, es el medio menos restrictivo para evitar cualquier tipo de perjuicio para los servidores públicos investigados, ya que de proporcionar la información solicitada se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos de ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Asimismo, se considera que con tal reserva, se estaría protegiendo a los denunciantes de los hechos presuntamente irregulares, evitando con ello que se lleve a cabo cualquier tipo de represalia a los mismos.

Permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de las investigaciones, asimismo, cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, al generar la posibilidad del otorgamiento de una ventaja indebida a la persona que en su caso sea sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa, por conocer fuera del procedimiento y de manera anticipada a lo previsto en la ley, los hechos que en su caso se le atribuyen, lo que le daría ventaja en la preparación de su defensa.

En caso de que el expediente solicitado, se concluye sin elementos de presunta falta administrativa, se podría llegar a identificar a una persona de la que no se determinó su responsabilidad administrativa, afectando su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, lo anterior sin menoscabo de que se podría poner en riesgo a las personas físicas o servidoras públicas que hayan sido requeridas para rendir su testimonio en torno a los hechos investigados.

Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén el procedimiento de investigación de las quejas o denuncias, que se llevan a cabo, conforme a lo siguiente:

- Una vez recibida la denuncia, tendrá que ser remitida a los Órganos Internos de Control o las Unidades de Responsabilidades competentes, las cuales deberán de analizar los hechos denunciados para determinar la atención o trámite que resulte procedente.
- Para iniciar formalmente la etapa de investigación, primero se tendrá que emitir el acuerdo de radicación (de inicio), el cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos:
  - Lugar y fecha de elaboración;
  - Nombre del denunciante y del servidor público, incluyendo el cargo;
  - Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia;
- Descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
  - Marco jurídico aplicable;
  - Orden para comunicar al denunciante el inicio de la investigación.
  - Nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo el procedimiento.

La etapa de investigación realizada por las autoridades, no podrá exceder de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de radicación (Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite en el que se establezca la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual), y podrán realizar todo tipo de diligencias y actos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, incluyendo la citación del denunciante o de servidores públicos, requerimientos de información o



documentación u otras diligencias, auditorías, reconocimientos, inspección, dictámenes peticionales e implementación de usuarios simulados.

Una vez finalizadas las actuaciones de investigación o diligencias inherentes a la denuncia, tendientes a comprobar los hechos denunciados, se concluirá esta etapa, para lo cual se emitirá el Acuerdo de Conclusión que deberá observar la relación de hechos y el estudio y análisis de las documentales recabadas, para constituirse en cualquiera de los siguientes tres sentidos:

- 1) Archivo por falta de elementos: Procederá, cuando del análisis de la queja o denuncia se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para concluir la presunta responsabilidad de la servidora pública involucrada.
- 2) Remisión al área de responsabilidades: Cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para determinar presuntamente el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia, se turnará al área de Responsabilidades el asunto para los efectos legales a que haya lugar.
- 3) Incompetencia: Procederá cuando la autoridad carezca de facultades para conocer de la denuncia o queja, en razón de la adscripción del servidor público, remitiéndose a la autoridad competente.
- 4) Informe de resultados de la investigación administrativa. Se emite cuando concluida la investigación de hechos a que se refiere el artículo 60, fracción I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, detalla los hallazgos obtenidos al Pleno de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios para los efectos establecidos en la fracción II, del artículo 60, de dicha norma.

El procedimiento analizado lleva implícito la realización de diversas diligencias o actuaciones de carácter administrativo, que tienen como fin, allegarse de elementos para poder acreditar o no una posible responsabilidad de un servidor público, es decir, se trata de un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes, pues corresponde a las funciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza la Secretaría de la Función Pública.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El expediente requerido se encuentra en etapa de investigación. De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó el requerimiento de información y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

- Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.



- Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

- Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos:

- a. archivo por falta de trámite;
- b. remisión de expediente al área de responsabilidades, o
- c. incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la dos, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en indagación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por la servidora pública involucrada, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. Vinculación directa de la información requerida con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Conforme a la normatividad, dicho expediente contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de diversos oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que el expediente al que se pretende tener acceso, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trata de una investigación sobre hechos relacionados con la prestación del servicio público en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. La difusión de la información impide u obstaculiza las actividades que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La información solicitada forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SRE, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público el expediente solicitado, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.



De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito establecido en los multicitados Lineamientos Generales y por lo tanto se actualizan todos los elementos de procedencia establecida en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.4.3.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFE respecto de la clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), nombre de terceros, narración de los hechos, nombre, cargo y área de adscripción de la persona servidora pública denunciada, lugar de los hechos, correo electrónico particular del denunciante; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.5 Folio 330026522001026**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información de interés del peticionario.

En tal sentido refirió que, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI la expresión documental que da cuenta del nivel de detalle requerido, son todos y cada uno de los expedientes localizados en los siguientes periodos:

1. Respecto del periodo de 2006 a 2016 se localizaron un total de 205 expedientes que se encuentran totalmente concluidos, por lo que se ponen a disposición del particular en consulta directa previa cita que para el efecto se formalice o previo pago de derechos por costos de reproducción.
2. Respecto del periodo 2017 a 2021 se localizaron un total de 1,009 expedientes que se ponen a disposición del particular en consulta directa previa cita que al efecto se formalice o previo pago de derechos por costos de reproducción.
3. Respecto del periodo de 2022, indicó que localizó 18 expedientes que se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

2021/SENER/DE60	2022/SENER/DE8	2022/SENER/DE9
2022/SENER/DE10	2022/SENER/DE11	2022/SENER/DE12
2022/SENER/DE13	2022/SENER/DE14	2022/SENER/DE15





2022/SENER/DE16	2022/SENER/DE17	2022/SENER/DE18
2022/SENER/DE19	2022/SENER/DE20	2022/SENER/DE21
2022/SENER/DE22	2022/SENER/DE23	2022/SENER/DE6

4. Finalmente, refirió que los expedientes turnados al Área de Responsabilidades del periodo de 2006 al 2021 se encuentran disponibles en consulta directa o previo pago de derechos por costos de reproducción, exceptuando los expedientes 2021/SENER/DE58 y 2021/SENER/DE63, forman parte del expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades RESP.001/2022/SDE y RESP.043/2021/SDE del ejercicio 2021, por lo que no se puede permitir el acceso a los mismos, en razón de que se encuentran en trámite, actualizando la causal de reservada prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SENER respecto de los expedientes que constituyen la expresión documental de lo requerido por el particular, en razón de que actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**, y que son los siguientes:

2021/SENER/DE60	2022/SENER/DE8	2022/SENER/DE9
2022/SENER/DE10	2022/SENER/DE11	2022/SENER/DE12
2022/SENER/DE13	2022/SENER/DE14	2022/SENER/DE15
2022/SENER/DE16	2022/SENER/DE17	2022/SENER/DE18
2022/SENER/DE19	2022/SENER/DE20	2022/SENER/DE21



2022/SENER/DE22	2022/SENER/DE23	2022/SENER/DE6
-----------------	-----------------	----------------

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-SENER, el procedimiento de investigación, se encuentra en trámite para determinar el apego a la normativa y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió o no con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicar la información relacionada con la investigación de los presuntos hechos irregulares atribuibles a diversos servidores y ex servidores públicos de la Secretaría de Energía, contenidos en los 18 expedientes referidos y que está llevando a cabo el OIC-SENER podría afectar las actividades inherentes a investigación, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad investigadora debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en las diligencias de investigación, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de investigación, supera el interés público, hasta en tanto no se determine con la evidencia objetiva que existe una responsabilidad administrativa que puede ser atribuible a determinado servidor público y que se cuenta con los elementos probatorios idóneos que permitan su calificación y, en consecuencia, remisión a la autoridad substanciadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados de la investigación, no sólo afectaría la conducción de la investigación, sino también los principios de presunción de inocencia en favor de los servidores públicos investigados; así como la independencia y discrecionalidad de la autoridad substanciadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de investigación pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de investigación, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de investigación del área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.



Cabe destacar que, revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del OIC-SENER. Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de investigación que conforme a derecho sean procedentes.

De conformidad con lo anterior, en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este OIC-SENER tenemos 18 expedientes correspondientes al ejercicio 2021 y 2022, 18 se encuentran en etapa de investigación.

2021/SENER/DE60	2022/SENER/DE8	2022/SENER/DE9
2022/SENER/DE10	2022/SENER/DE11	2022/SENER/DE12
2022/SENER/DE13	2022/SENER/DE14	2022/SENER/DE15
2022/SENER/DE16	2022/SENER/DE17	2022/SENER/DE18
2022/SENER/DE19	2022/SENER/DE20	2022/SENER/DE21
2022/SENER/DE22	2022/SENER/DE23	2022/SENER/DE6

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este OIC-SENER, tiene los expedientes siguientes:

2021/SENER/DE60	2022/SENER/DE8	2022/SENER/DE9
2022/SENER/DE10	2022/SENER/DE11	2022/SENER/DE12
2022/SENER/DE13	2022/SENER/DE14	2022/SENER/DE15



2022/SENER/DE16	2022/SENER/DE17	2022/SENER/DE18
2022/SENER/DE19	2022/SENER/DE20	2022/SENER/DE21
2022/SENER/DE22	2022/SENER/DE23	2022/SENER/DE6

Mismos que se encuentra en etapa de investigación respecto de la existencia de presuntos hechos que podrían constituir faltas administrativas atribuibles a diversos servidores públicos de la Secretaría de Energía, (SENER) la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas (CNSNS) y la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), por lo que parte de la investigación consiste en verificar el cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Respecto del segundo requisito se informa que los 18 expedientes se encuentra en trámite derivado del proceso de investigación, por ello la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, ya que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este OIC-SENER se está allegando de los elementos objetivos para determinar o no la existencia de los hechos, la gravedad de éstos y, en su caso, determinar quién o quiénes son los probables responsables; por lo que revelar la información contenida en el expediente solicitado podría afectar las acciones o diligencias que se llevan a cabo dentro de la investigación e implicarían vincular las probables irregularidades administrativas objeto de la investigación, resultando perjudicial para la misma, ya que en caso de acreditarse una irregularidad, los servidores públicos se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en razón de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-SENER, a través de su Área de Quejas, Denuncia e Investigaciones contenidas expresamente en la fracción II, del artículo 38, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de abril de 2020, lo que permite la recepción de las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos; por lo que la realización de la investigación de los hechos denunciados es indispensable para comprobar si en el desarrollo de las actividades los servidores públicos denunciados cumplieron o no con las disposiciones aplicables y observaron los principios que rigen al servicio público y, en su caso determinar si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.





**V. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación de presuntos hechos constitutivos de una probable falta administrativa, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.5.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SENER respecto de los expedientes 2021/SENER/DE58 y 2021/SENER/DE63, que forma parte del expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades RESP.001/2022/SDE y RESP.043/2021/SDE, respectivamente, que se encuentra en trámite, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que disponen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

De conformidad con lo que establece el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya finalidad es verificar el cumplimiento de leyes.

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones".

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Toda vez que la autoridad substanciadora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.



Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario.’” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.Io.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

I. Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194, del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Substanciadora.

La solicitud del peticionario hace referencia a los expedientes de denuncias que fueron recibidas en el OIC-SENER de 2006 a la fecha; de cuya revisión se detectó que respecto del ejercicio 2021, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones turnó al Área de Responsabilidades los expedientes 2021/SENER/DE58 y 2021/SENER/DE63, mismos que ahora cual forma parte del expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades RESP.001/2022/SDE y RESP.043/2021/SDE, respectivamente, que se encuentra en trámite, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

II. Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dichos expedientes forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.



Además, como se desprende del artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

El artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## A.6 Folio 330026522001041

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), manifestó que respecto al contenido de la denuncia que motivó el expediente CE-DGAJyT-001-2022, se encuentra en trámite por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del contenido de la denuncia que motivó el expediente CE-DGAJyT-001-2022 y que se encuentra registrado en el SSECCOE, en razón de que actualiza las causales de reserva previstas en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido de la denuncia que motivó el expediente CE-DGAJyT-001-2022, puede representar una vulneración real, identificable y demostrable a la debida conducción del trámite y determinación que pueda tomar el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, toda vez que la persona solicitante de la misma, de quien se desconoce su identidad, pudiera hacer un mal uso de la información ahí contenida, por ejemplo:

- Ocultarse o destruirse elementos de prueba de los que pudiera allegarse el Comité de Ética para tomar una determinación;
- Aleccionar a las y los testigos que haya ofrecido la persona denunciante, en su caso, la denunciada;
- Perjudicar el ámbito personal o laboral de alguna de las partes, incluso su reputación, o
- Interponer algún medio de defensa legal que interrumpa el actuar de ese órgano colegiado.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda:**

Las denuncias ante el Comité de Ética se refieren a la presunta vulneración de principios, valores o reglas de integridad que rigen el servicio público, y la función de ese órgano es emitir una determinación en la que se podrán recomendar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público, lo cual, implícitamente tiene un competente de tutela al interés general; por lo que, en el caso en particular, la reserva



temporal de la información es propicia para garantizar la correcta operación y funcionamiento de ese órgano colegiado, en tanto se allega de los elementos para tomar una decisión.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El procedimiento de atención a la denuncia aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, incluso se puede poner en riesgo a las partes involucradas. Debe precisarse que esta Unidad, en cuanto tenga conocimiento que el expediente está concluido, podrá desclasificarse la denuncia, en cuyo caso, sería factible entregar copia de la misma, sea en versión pública o íntegra, según proceda.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se acredita con el expediente número CE-DGAJyT-001-2022, aperturado en el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, prevén las etapas del procedimiento de atención de denuncias ante los Comités de Ética que medularmente son las siguientes:

- a) Presentación de denuncia, en la cual cualquier persona puede presentar una denuncia ante los Comités de Ética por presuntas vulneraciones a los Códigos de Ética de la Administración Pública Federal y/o de Conducta institucional.
- b) Registro y prevención, cuando el Comité de Ética recibe la denuncia, corrobora que cumpla con los requisitos de admisibilidad contemplados en los numerales 60 y 61 de los Lineamientos Generales y procede con su registro en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés (SSECCOE). En el caso de faltar alguno de dichos requisitos, previene a la persona denunciante para subsanar la deficiencia.
- c) Análisis de la denuncia, medidas de protección, admisión e incompetencia, momento en el que el Comité de Ética acuerda o no dar trámite a la denuncia; analiza la conveniencia de emitir medidas de protección para la persona denunciante y turna a una Comisión conformada por sus integrantes para continuar con el trámite de la denuncia. En el caso de que la denuncia no sea competencia del Comité, éste emite el acuerdo de incompetencia y orienta a la persona denunciante indicándole las instancias a las que puede acudir.
- d) Indagación inicial, en la cual el Comité de Ética se allega de elementos que le permitan advertir la existencia de las probables vulneraciones denunciadas.
- e) Notificación a las partes denunciadas, etapa posterior a la indagación inicial, en la cual se ha advertido la posible existencia de vulneraciones. Se otorga un plazo para que la persona denunciada señale por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente las pruebas que estime necesarias.
- f) Entrevistas, posterior a la notificación de la persona denunciada, el Comité de Ética procede a realizar entrevistas a las partes involucradas en la denuncia (denunciante y denunciada), así como a las personas testigos.
- g) Mediación, cuando los hechos denunciados afectan la esfera personal de la persona denunciante y no así al ejercicio del servicio público, el Comité de Ética cita a las partes involucradas a la mediación.
- h) Valoración de pruebas, en la cual se tiene la finalidad de acreditar o no los hechos denunciados y sustentar la determinación correspondiente.
- i) Determinación, que se emite una vez desahogadas las pruebas, la cual puede tener tres sentidos: recomendaciones individuales, recomendaciones generales o dar por concluido el asunto.



En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen nueve etapas en el procedimiento de atención a denuncias ante los Comités de Ética; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra aún en curso, pues éste no ha concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de las vulneraciones denunciadas.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Conforme a la normativa, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones necesarias para la acreditación de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan valorar para poder acreditar o no las probables vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal y/o al Código de Conducta institucional.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el acuerdo de admisión, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

La información peticionada, forma parte del procedimiento de atención de denuncias por parte del Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitiría salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Comité de Ética, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte del Comité de Ética antes citado.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial para el procedimiento de atención de denuncias que lleva a cabo el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y la acreditación o no de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las indagaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, las presuntas vulneraciones denunciadas.

Tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.7 Folio 330026522001042**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) refirió que de conformidad con los numerales 51 y 56 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética (DOF 28-12-2020) corresponde a los Comités de Ética de la Administración Pública Federal (APF) la integración y resguardo de los expedientes de las denuncias que les son presentadas, así como el registro en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética (SSECCOE).



Asimismo precisó que, el sistema en comento permite el registro de la “Narración completa del hecho denunciado [transcripción de la denuncia]”, lo mismo en el caso de la determinación [“resolución” (sic)] que emiten los Comités de Ética.

En este sentido indicó que de la búsqueda realizada en el SSECCOE, se localizó que el expediente CE-DGAJyT-002-2022, se encuentra a cargo del Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, el cual tiene el estatus de “*En curso*”.

Por lo que, se sugerirá al particular presentar ante la Unidad de Transparencia de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (CNBBBJ) la solicitud de mérito, para que sea su Comité de Ética el encargado de pronunciarse respecto de los documentos que son de su interés.

En relación al contenido de la denuncia que motivó el expediente CE-DGAJyT-002-2022 y que se encuentra registrado en el SSECCOE, indicó que se tiene un impedimento legal para proporcionar dicha información, ya que el expediente se encuentra en trámite, lo que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) refirió que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEP, no se encontró información que coincida con la denuncia CE-DGAJyT-002-2022 y la resolución emitida por el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, por lo que, es inexistente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.7.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del contenido de la denuncia que motivó el expediente CE-DGAJyT-002-2022 y que se encuentra registrado en el SSECCOE, en razón de que actualiza las causales de reserva previstas en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido de la denuncia que motivó el expediente CE-DGAJyT-002-2022, puede representar una vulneración real, identificable y demostrable a la debida conducción del trámite y determinación que pueda tomar el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, toda vez que la persona solicitante de la misma, de quien se desconoce su identidad, pudiera hacer un mal uso de la información ahí contenida, por ejemplo:

- a) Ocultarse o destruirse elementos de prueba de los que pudiera allegarse el Comité de Ética para tomar una determinación;
- b) Aleccionar a las y los testigos que haya ofrecido la persona denunciante, en su caso, la denunciada;
- c) Perjudicar el ámbito personal o laboral de alguna de las partes, incluso su reputación, o
- d) Interponer algún medio de defensa legal que interrumpa el actuar de ese órgano colegiado.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda:** Las denuncias ante el Comité de Ética se refieren a la presunta vulneración de principios, valores o reglas de integridad que rigen el servicio público, y la función de ese órgano es emitir una determinación en la que se podrán recomendar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público, lo cual,



implícitamente tiene un competente de tutela al interés general; por lo que, en el caso en particular, la reserva temporal de la información es propicia para garantizar la correcta operación y funcionamiento de ese órgano colegiado, en tanto se allega de los elementos para tomar una decisión.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El procedimiento de atención a la denuncia aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, incluso se puede poner en riesgo a las partes involucradas. Debe precisarse que esta Unidad, en cuanto tenga conocimiento que el expediente está concluido, podrá desclasificarse la denuncia, en cuyo caso, sería factible entregar copia de la misma, sea en versión pública o íntegra, según proceda.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se acredita con el expediente número CE-DGAJyT-001-2022, aperturado en el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, prevén las etapas del procedimiento de atención de denuncias ante los Comités de Ética que medularmente son las siguientes:

- a) Presentación de denuncia, en la cual cualquier persona puede presentar una denuncia ante los Comités de Ética por presuntas vulneraciones a los Códigos de Ética de la Administración Pública Federal y/o de Conducta institucional.
- b) Registro y prevención, cuando el Comité de Ética recibe la denuncia, corrobora que cumpla con los requisitos de admisibilidad contemplados en los numerales 60 y 61 de los Lineamientos Generales y procede con su registro en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés (SSECCOE). En el caso de faltar alguno de dichos requisitos, previene a la persona denunciante para subsanar la deficiencia.
- c) Análisis de la denuncia, medidas de protección, admisión e incompetencia, momento en el que el Comité de Ética acuerda o no dar trámite a la denuncia; analiza la conveniencia de emitir medidas de protección para la persona denunciante y turna a una Comisión conformada por sus integrantes para continuar con el trámite de la denuncia. En el caso de que la denuncia no sea competencia del Comité, éste emite el acuerdo de incompetencia y orienta a la persona denunciante indicándole las instancias a las que puede acudir.
- d) Indagación inicial, en la cual el Comité de Ética se allega de elementos que le permitan advertir la existencia de las probables vulneraciones denunciadas.
- e) Notificación a las partes denunciadas, etapa posterior a la indagación inicial, en la cual se ha advertido la posible existencia de vulneraciones. Se otorga un plazo para que la persona denunciada señale por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente las pruebas que estime necesarias.
- f) Entrevistas, posterior a la notificación de la persona denunciada, el Comité de Ética procede a realizar entrevistas a las partes involucradas en la denuncia (denunciante y denunciada), así como a las personas testigos.
- g) Mediación, cuando los hechos denunciados afectan la esfera personal de la persona denunciante y no así al ejercicio del servicio público, el Comité de Ética cita a las partes involucradas a la mediación.
- h) Valoración de pruebas, en la cual se tiene la finalidad de acreditar o no los hechos denunciados y sustentar la determinación correspondiente.
- i) Determinación, que se emite una vez desahogadas las pruebas, la cual puede tener tres sentidos: recomendaciones individuales, recomendaciones generales o dar por concluido el asunto.



En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen nueve etapas en el procedimiento de atención a denuncias ante los Comités de Ética; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra aún en curso, pues éste no ha concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de las vulneraciones denunciadas.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Conforme a la normativa, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones necesarias para la acreditación de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan valorar para poder acreditar o no las probables vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal y/o al Código de Conducta institucional.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el acuerdo de admisión, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

La información peticionada, forma parte del procedimiento de atención de denuncias por parte del Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitiría salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Comité de Ética, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte del Comité de Ética antes citado.

Hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial para el procedimiento de atención de denuncias que lleva a cabo el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y la acreditación o no de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las indagaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, las presuntas vulneraciones denunciadas.

Tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.8 Folio 330026522001054**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), manifestó que el expediente número QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, fueron aprobados por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Estado en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 07 de septiembre de 2021. En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo tercero, de la LFTAIP se solicita al Comité de Transparencia otorgue la ampliación del periodo de reserva, por **1 año** adicional, de los expedientes citados, toda vez que, a la fecha de atención de la solicitud de mérito, subsisten las causas que



dieron origen a su clasificación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.21.22: AUTORIZA** la ampliación del periodo de reserva por un plazo de **1 año** adicional, toda vez que se justifica que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante la aplicación de una prueba de daño, de conformidad con el artículo 65, fracción VIII, en relación con el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-SFP, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, esta Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos.

Bajo esa tesitura, se considera que el otorgamiento de lo solicitado por el peticionario y referente a “... todos y cada uno de los documentos, acuerdos, oficios, correos electrónicos, entre otros, generados por esa Secretaría de la Función Pública y las áreas correspondientes del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) respecto del cumplimiento de la Resolución de Verificación en Materia de Protección de Datos Personales del Sector Público de fecha 24 de noviembre de 2020, dentro del expediente INAI.3S.07.01.005/2020, cuyo sujeto obligado es esa H. Secretaría de la Función Pública...”, así como a que “...se informe documentalmente el cumplimiento que su Órgano Interno de Control llevó a cabo respecto de la vista que el INAI realizó para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de quienes resultaran responsables de los incumplimientos detectados en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados por virtud de la vulneración de seguridad en los sistemas informáticos de dicha dependencia motivo de la apertura del expediente INAI.3S.07.01.005/2020.”, se encuadra en el supuesto establecido en la Ley General en cita; es decir, que con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que dicha Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello



se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

El otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020 el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del OIC-SFP, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del OIC-SEP, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

## **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

No resultaría posible realizar versión pública del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-SFP, dentro del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.



**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** La existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del OIC-SFP permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por este Órgano Interno de Control.

Tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.9 Folio 330026522001086**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que localizó lo relativo a “[...] copia del examen de conocimientos que la secretaría de la función pública aplicó para el concurso No. 95955, relativo a la plaza denominada ABOGADO(A) SUPERVISOR(A) DE DENUNCIAS (JEFATURA DE DEPARTAMENTO, realizado el día miércoles 4 de mayo de 2022, con las respectivas respuestas que corresponden a los reactivos...”. Sin embargo precisó que dicha información actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

Lo anterior, en razón de que se trata de una herramienta de evaluación que contiene reactivos (preguntas), relacionados con conocimientos sobre la Administración Pública Federal (APF), que son utilizados continuamente, de manera total o parcial, en concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera (SPC) en esta SFP, a fin de evaluar los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones de puestos que corresponda.

Además de precisar que, tal herramienta de evaluación forma parte de un procedimiento deliberativo en el que los miembros del Comité Técnico de Selección (CTS) determinan resolver el concurso.

Por otro lado indicó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó lo relativo a “[...] copia de las tiras de respuesta que entregaron los concursantes 11-95955, 45-95955, 37-95955, 77-95955, 53-95955, 75-95955, 79-95955, 59-95955, 91-95955, 4-95955, 58-95955, 16-95955, 29-95955, 66-95955, 73-95955 y 74-95955 [...]” (sic) los cuales se entregarán al particular en versión pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.A.9.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto de la información contenida en el examen de conocimientos del concurso 95955, del puesto denominado ABOGADO(A) SUPERVISOR(A) DE DENUNCIAS (JEFATURA DE DEPARTAMENTO), consistente en la totalidad de los reactivos que lo componen y las opciones de respuesta, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Dar a conocer el contenido (reactivos y opciones de respuesta) del examen de conocimientos del concurso 95955, vulneraría los procedimientos de selección de concursos de plazas sujetas al SPC en esta Secretaría.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** No se tendría una visión objetiva de las respuestas que se obtengan durante la Subetapa de Examen de Conocimientos, al existir la posibilidad de que alguna de las personas candidatas conozcan con anticipación, directa o indirectamente, el sentido de las preguntas (reactivos) de examen de conocimientos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Los concursos de ingreso al SPC son procesos deliberativos que se componen de las siguientes etapas: I. Revisión curricular; II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; IV. Entrevistas, y V. Determinación, siendo en la Etapa II donde el examen de conocimientos representan una herramienta de evaluación que sirven de insumo, entre otros, para que los miembros del CTS obtengan información necesaria que les permita deliberar y tomar la decisión final en su determinación, con lo cual, se evidencia el hecho de que al proporcionar el examen de conocimientos del concurso 95955, se vulneraría la confidencialidad de los instrumentos de evaluación, ya que tales preguntas (reactivos y opciones de respuesta) podrán ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores concursos, siendo contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley del SPC en la APF, en el cual se señala expresamente que la DGRH adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los instrumentos de evaluación respectivos.

Para lo que también se invoca la aplicación del criterio 5/2014 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que las baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

Estos requisitos se acreditan en razón de que la persona solicitante requiere "...copia del examen de conocimientos que la secretaría de la función pública aplicó para el concurso Concurso No. 95955, relativo a la plaza denominada ABOGADO(A) SUPERVISOR(A) DE DENUNCIAS (JEFATURA DE DEPARTAMENTO, realizado el día miércoles 4 de mayo de 2022, con las respectivas respuestas que corresponden a los reactivos..." (Sic), sin embargo dicha información es de carácter reservada por tratarse de una herramienta de evaluación que contiene reactivos (preguntas), relacionados con conocimientos sobre la Administración Pública Federal (APF), que son utilizados continuamente, de manera total o parcial, en concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera (SPC) en esta SFP, a fin de evaluar los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones de puestos que corresponda, siendo que tal herramienta de evaluación forma parte de un procedimiento deliberativo en el que los miembros del Comité Técnico de Selección (CTS) determinan resolver el concurso, motivo por el cual, se solicita al Comité de Transparencia de la SFP reservar la información contenida en el examen de conocimientos del concurso 95955, del puesto denominado ABOGADO(A)



SUPERVISOR(A) DE DENUNCIAS (JEFATURA DE DEPARTAMENTO), consistente en la totalidad de los reactivos que lo componen y las opciones de respuesta.

En tal sentido, no se proporciona información al respecto y se solicita al Comité de Transparencia de la SFP reserva por **3 años** el examen de conocimientos del concurso 95955, que se compone de preguntas (reactivos) y opciones de respuesta, dicho periodo de reserva guarda proporcionalidad con el plazo de tiempo que se tiene para llevar a cabo actualizaciones respecto a las preguntas relativas a la Etapa II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, considerando el marco normativo consistente en Leyes Federales, Leyes Generales, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que no permanecen estáticas, pues son reformadas, actualizadas o derogadas.

Conforme a las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.9.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio del aspirante en concursos de acceso al servicio profesional de carrera, nombre y firma de particulares en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **A.10 Folio 330026522001089**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) mencionó que localizó la resolución del expediente SAN/026/2020 mediante el cual se concluyó el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa indicada en la solicitud.

No obstante precisó que, dicha información forman parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Procedimiento Administrativo Sancionador SAN/026/2020), que no ha causado estado y en el cual, el 31 de marzo del año en curso, se emitió resolución que puso fin al mismo, en contra de la cual procede su impugnación a través del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Hasta esta fecha no se tiene conocimiento de la presentación de algún medio de impugnación en contra de la resolución del 31 de marzo del presente año, con la que se resolvió el expediente de sanción SAN/026/2020, lo cierto es que, la sancionada en dicho asunto tiene derecho a promover algún medio de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes para controvertirlo, y aún se encuentra en tiempo para ello, por lo que, de proporcionar la información solicitada, podría coartar el derecho de promover los medios de impugnación que a su interés conviniera, y podrían vulnerarse intereses superiores, pues la sociedad está interesada en que las autoridades no realicen actos que pudieran afectar el debido proceso, así las cosas, si las partes tienen derecho a promover alguno de los medios de impugnación señalados, el resultado de dichos medios de impugnación podría variar el contenido de las constancias del referido expediente, ya que la información solicitada se refiere a investigaciones,

En razón de lo anterior se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.A.10.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP respecto de la resolución del expediente SAN/026/2020 mediante el cual se concluyó el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa indicada en la solicitud, en razón de que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona moral la recurra; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Se estima que la divulgación de los documentos que obran en el expediente SAN/026/2020, provocaría un daño al interés jurídico tutelado en la fracción X, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El hecho de hacer público el contenido de las constancias que integran el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el número de expediente SAN/026/2020, entre ellas investigaciones, requerimientos, relatoría de los hechos denunciados, defensa, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la DGCSCP, podría vulnerar la situación jurídica del asunto y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la DGCSCP, para resguardar las constancias que integran el expediente de referencia, que aún no tiene el carácter de firme, por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Hasta esta fecha no se tiene conocimiento de que la resolución del 31 de marzo de 2022, con la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio SAN/026/2020, haya sido impugnada, lo cierto es que, en contra de dicha resolución puede interponerse recurso de revisión, y cuando proceda su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es que debe protegerse la información contenida en el expediente en cuestión, y privilegiarse el sigilo de la información contenida en dicho expediente, hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa y se dirima en su totalidad el litigio, a efecto de no vulnerar la garantía del debido proceso.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque las respectivas resoluciones estarían sometidas al prejulgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de las controversias, que tiene como finalidad determinar si la empresa responsable incurrió en infracción a la normatividad.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** La publicación de la información solicitada podría afectar la situación jurídica del asunto, por hacerse pública información que afecte la debida conducción del proceso jurisdiccional, además de que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución con la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio SAN/026/2020.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública en contra de la persona moral involucrada.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de **1 año**, en tanto exista una resolución firme para el expediente solicitado.



En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** A la fecha no se tiene conocimiento de la presentación de algún medio de impugnación en contra de la resolución del 31 de marzo del 2022, con la que se resolvió el expediente de sanción SAN/026/2020, lo cierto es que, la sancionada tiene derecho a promover algún medio de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes para controvertirlo, y aún se encuentra en tiempo para ello, por lo que de proporcionar la información solicitada, podría coartarse el derecho de los particulares de promover los medios de impugnación.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la respectiva resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de las controversias, que tiene como finalidad determinar si la empresa responsable incurrió en infracción a la normatividad.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Todas las constancias forman parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Procedimiento Administrativo Sancionador) del expediente SAN/026/2020, que no ha causado estado y en el cual, el 31 de marzo del presente año, se emitió resolución que puso fin al mismo, en contra del cual procede su impugnación a través del recursos de revisión, ya que dicha información que de divulgarse, afectaría los derechos del debido proceso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** El expediente SAN/026/2020, al contener información que refiere investigaciones, requerimientos, relatoría de los hechos denunciados, defensa, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 330026522000923**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la CGOVC respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

## **B.2 Folio 330026522000929**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (OIC-CJEF), respecto de “... o en contra de su titular de la dependencia ...”, solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-CJEF del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja o denuncias en contra de una persona física identificable, en términos de 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

**II.B.2.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI del resultado de su búsqueda relativo a la presentación de quejas y/o denuncias presentadas ante los Comités de Ética, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

## **B.3 Folio 330026522001038**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal (OIC-SPF) solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SPF respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una queja y/o denuncia instaurada en contra de una persona servidora pública, identificada o identificable, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **B.4 Folio 330026522001044**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre del servidor público denunciado, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre del servidor público denunciado, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **B.5 Folio 330026522001074**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (OIC-CAPUFE) mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI y el OIC-CAPUFE respecto del resultado de las búsquedas realizadas toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

#### **B.6 Folio 330026522001117**

Por un lado, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que su competencia se encuentra ceñida a Información relacionada con denuncias conocidas por los Comités de Ética conformados en los entes públicos de la Administración Pública Federal, por vulneraciones a los Códigos en materia de ética pública, y que son registradas por dichas instancias en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE).

Por lo que el resultado de su búsqueda relacionada con “[...] *quejas* [...]” presentadas ante los Comités de Ética constituyen información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con “[...] *quejas o escritos* [...]” constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con “[...] *quejas* [...]” en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

**II.B.5.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-IMSS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con “[...] *quejas o escritos* [...]” constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **B.7 Folio 330026522001144**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.B.7.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-SSSTE respecto del resultado de las búsquedas realizadas toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

#### **B.8 Folio 330026522001151**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-CNBV respecto del resultado de las búsquedas realizadas toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

#### **C.1 Folio 330026522000240**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución administrativa PAR 0001/2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Metrología (OIC-CENAM) por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CENAM respecto del nombre, área de adscripción, registro federal de contribuyente, fecha de baja, domicilio del denunciado, nombre, lugar de trabajo y actividades desempeñadas de la denunciante, nombre de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución administrativa RE-04/2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco (OIC-CIATEJ), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CIATEJ respecto registro federal de contribuyentes, nombre, correo electrónico particular, teléfono particular, nombre de la empresa particular, cargo o datos laborales, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, entidad federativa de nacimiento y hechos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**II.C.1.3.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CIATEJ respecto del nombre de la empresa particular en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Interacción Juvenil (OIC-CIJ), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.4.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CIJ respecto lugar de los hechos, hechos, nombre, cargo y número de empleado del servidor público denunciado, nombre de testigos, número de expediente clínico del particular, profesión y nombre del denunciante, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de calificación de conducta del expediente número 2018/COMIMSA/DE3, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales (OIC-COMIMSA), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.5.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-COMIMSA respecto del nombre y cargo del presunto responsable, nombre del denunciante, nombre de terceros, hechos, fotografías presentadas como pruebas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente 2017/CONAGUA/DE893, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.6.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CONAGUA respecto del nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente 2019/CONAGUA/DE2, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.7.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CONAGUA respecto del nombre del denunciante, nombre y cargo de los denunciados, hechos, testigos, profesión, nombre de particulares, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de conducta del expediente DE/070/2020, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (OIC-CONALITEG), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.8.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CONALITEG respecto del nombre de la víctima, acusado y relatoría de los hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública de la resolución dictada en el expediente disciplinario RSP 0004/2016, propuesta por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.9.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CONDUSEF respecto del nombre de terceras personas, registro federal de contribuyentes, edad, fecha de nacimiento y nombre de testigos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución definitiva del expediente P.A. 0131/2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en DICONSA (OIC-DICONSA), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.10.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-DICONSA respecto del nombre de presuntos responsables, registro federal de contribuyentes, cargo de servidores públicos denunciados, nombre de denunciantes, hechos, periodo del cargo puesto de la persona física, edad y área de adscripción del denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución definitiva del expediente P.A. 0197/2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en DICONSA (OIC-DICONSA), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.11.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-DICONSA respecto del nombre de presuntos responsables, registro federal de contribuyentes, cargo de servidores públicos denunciados, nombre de los denunciantes, hechos, edad y estado civil, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente DE2021/FOCIR/DEI, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (OIC-FOCIR), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.12.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-FOCIR respecto del nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, correo electrónico particular, iniciales del nombre del denunciante, hechos, área de adscripción, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de fecha 14 de octubre de 2021, emitida en el expediente número PARA-008/2021, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (OIC-FOCIR), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.13.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-FOCIR respecto del nombre, cargo y área de adscripción del sancionado, registro federal de contribuyentes, nombre de la víctima, hechos, número de acuerdo del Comité Técnico del FOCIR, correo electrónico particular, iniciales de la víctima, estado de salud, nombre de persona física, profesión, nombre del denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de turno a responsabilidades expediente 113358/2019/DGDI/FONATUR/DE1 propuesta por el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OIC-FONATUR), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.14.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-FONATUR respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, hechos y nombre y cargo de testigos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de fecha 4 de junio de 2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la educación de los Adultos (OIC-INEA), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.15.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INEA respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de fecha 17 de noviembre de 2021, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la educación de los Adultos (OIC-INEA), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.16.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INEA respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, correo electrónico y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.17.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INP respecto del lugar de los hechos, nombre de presuntos responsables, nombre de los denunciantes y terceros testigos, nombre de particulares (personas físicas), hechos, área de adscripción del denunciado y profesión, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente número 2018/IPN/DE96, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.18.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IPN respecto del nombre de los denunciantes y denunciado, testigos, hechos, correo electrónico particular, profesión y número telefónico particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente número 2018/IPN/DE275, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.19.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IPN respecto del nombre y cargo de los denunciantes y denunciado, área de adscripción del denunciado, hechos, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población y domicilio particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente número 2018/IPN/DE580, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.20.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IPN respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, testigos, hechos y correo electrónico particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente número 2019/IPN/DE39, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.21.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IPN respecto del nombre del denunciante y denunciado, hechos, fotografía, firma o rúbrica de particulares, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, domicilio particular, lugar de origen, número telefónico particular, profesión y adscripción del denunciado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente número 2019/IPN/DE118, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.22.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IPN respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, testigos y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente número 2019/IPN/DE290, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.23.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IPN respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, hechos y correo electrónico particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente número 2019/IPN/DE365, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.24.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IPN respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, testigos, hechos, fotografía, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, domicilio particular, lugar de origen, profesión, área de adscripción del denunciado y firma, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente número 2019/IPN/DE285, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.25.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IPN respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, nombre de terceros, hechos, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, domicilio particular y área de adscripción del denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente número 2018/NAFIN/DE2, propuesta por el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.26.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-NAFIN respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, hechos, nombre de terceros y correo electrónico particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo del expediente número 2018/NAFIN/DE5, propuesta por el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.27.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-NAFIN respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, hechos, nombres de particulares, correo electrónico particular, nombre de personas morales, número de cédula profesional y profesión, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.28.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-NAFIN respecto del nombre de personas morales, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de conducta que obra en el expediente PA-0007/2021, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (OIC-PRODECON), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.29.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-PRODECON respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, hechos, correo electrónico particular, nombre de particulares, número de matrícula escolar, profesión, firma y número telefónico particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación del expediente de Área de Responsabilidades CIPA041/2019 y del Expediente del Área de Quejas 2018/BANSEFI/DE18 propuesta por el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Instituto de Banca de Desarrollo (OIC-BANBI), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.30.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-BANBI respecto de la clave del SIDEC, nombres del denunciante, denunciado, testigos y correo electrónico particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de conducta de fecha 08 de agosto de 2019, según expediente 2019-CICESE-DE2, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada Baja California (OIC-CICESE), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.31.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CICESE respecto nombre y área de adscripción del denunciado, nombre del denunciante, nombre de testigos, estado civil, domicilio y teléfono particular, profesión, edad, correo electrónico particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de calificación de conducta del expediente 2019/CIDE/DE2, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económica (OIC-CIDE), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.32.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CIDE respecto del nombre y área de adscripción del denunciante, denunciado, nombre de policías, custodias o personal operativo, adscripción de los policías, edad, estado civil, instrucción escolar, domicilio particular, género y datos de la clave de elector, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de calificación de conducta del expediente 2019/CIDE/DE12, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económica (OIC-CIDE), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.33.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CIDE respecto del nombre del denunciante y denunciado, domicilio particular, firma o rúbrica, nombre de terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación del expediente 2017/COLEF/QU2, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Colegio de Frontera Norte (OIC-COLEF), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.34.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-COLEF respecto del nombre de denunciante, denunciado, hechos, nombre de terceros, profesión, nombre de personas morales, correo electrónico particular y nombre de testigos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**II.C.1.35.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-COLEF respecto nombre de personas morales, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de remisión del expediente 2016/CRAECH/QU4, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad (OIC-CRAECH), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.36.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CRAECH respecto del nombre del denunciante y nombre y cargo de los denunciados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de turno a responsabilidades, propuesta por el Órgano Interno de Control en EDUCAL (OIC-EDUCAL), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.37.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-EDUCAL respecto del nombre de particulares, firma y rúbrica de particulares, correo electrónico y teléfono particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación del expediente 2017/PF/DE1450, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.38.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-GN respecto del nombre del denunciante y denunciado y nombres de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de calificación del expediente 2017/PF/DE2452, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.39.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-GN respecto del nombre del denunciante y denunciado y nombres de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de calificación de falta administrativa 2016/HRAEI/DE53, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.40.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-HRAEI respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, profesión, rúbrica y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa 2017/HRAEI/DE45, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.41.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-HRAEI respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, rúbrica y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa 2018/HRAEI/DE54, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.42.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-HRAEI respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, profesión, rúbrica y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta Administrativa No. DE-006/2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio (OIC-IMER), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.43.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IMER respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, registro federal de contribuyentes, hechos, nombre, cargo y adscripción de testigos, correo electrónico personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 93/20, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.44.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IMSS respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, registro federal de contribuyentes, expediente clínico y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 0556/17, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.45.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IMSS respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, registro federal de contribuyentes y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 557/19, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.46.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IMSS respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, registro federal de contribuyentes, nombre de terceros y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 584/18, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.47.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IMSS respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, registro federal de contribuyentes, expediente clínico y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 2085/16, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.48.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IMSS respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, registro federal de contribuyentes y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 2318/15, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.49.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IMSS respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, registro federal de contribuyentes y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 3075/12, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.50.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-IMSS respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología (OIC-INCAN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.51.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INCAN respecto nombre y área de adscripción del denunciante y del presunto responsable, nombre de testigos, registro federal de contribuyentes, hechos, domicilio y teléfono particular en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología (OIC-INCAN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.52.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INCAN respecto nombre y área de adscripción del denunciante y del presunto responsable, nombre de testigos, hechos y registro federal de contribuyentes, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de calificación de falta del expediente 2020/INCARD/DE13, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (OIC-INCARD), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.53.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INCARD respecto del nombre y cargo del denunciado, edad de la denunciante, parentesco, nombre de familiar del denunciante, nombre de testigos y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública de calificación de falta del expediente 2021/INCARD/DE14, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (OIC-INCARD), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.54.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INCARD respecto del nombre y cargo del denunciado, nombre de testigos y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de conclusión, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (OIC-INNN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.55.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INNN respecto del nombre del denunciante y denunciado, origen étnico y lengua indígena y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (OIC-INNN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.56.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INNN respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (OIC-INNN), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.57.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INNN respecto del nombre del denunciante y denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha 11 de julio de 2019 que obra en el expediente de responsabilidades PARA-000002/2019, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente (OIC-INPSIQ), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.58.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-INPSIQ respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, testigos, estado de salud, fotografías y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa de 1 de junio de 2020, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (OIC-AICM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.59.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AICM respecto del nombre del denunciante y denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de turno a responsabilidades de 27 de diciembre de 2016 propuesta por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (OIC-AICM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.60.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AICM respecto del nombre del denunciante y denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación por falta administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.61.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, nombre de terceros y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación por falta administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.62.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-SEP respecto del nombre del denunciante y denunciado, nombre de particulares, número de cédula profesional y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del informe de presunta responsabilidad administrativa del expediente número 2018/SGM/DE7, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano (OIC-SGM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.63.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-SGM respecto del nombre de particulares, nombre y cargo de los servidores públicos denunciados, domicilio y correo electrónico particular y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del informe de presunta responsabilidad administrativa del expediente número 2020/SGM/DE13, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano (OIC-SGM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.64.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-SGM respecto del nombre de particulares, nombre y cargo de los servidores públicos denunciados, domicilio y correo electrónico particular y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del informe de presunta responsabilidad administrativa del expediente número 2020/SGM/DE9, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano (OIC-SGM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.65.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-SGM respecto del nombre de particulares, nombre y cargo de los servidores públicos denunciados, domicilio y correo electrónico particular y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de turno, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.66.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el (OIC-SNDIF) respecto del nombre de particulares, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación del expediente número 2019/CAPUFE/DE162, propuesta por el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales (OIC-CAPUFE), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.67.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CAPUFE respecto del nombre y cargo del denunciante, denunciado, folio de la queja, nombre de testigos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación del expediente número 2020/CAPUFE/DE23, propuesta por el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales (OIC-CAPUFE), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.68.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-CAPUFE respecto nombre y cargo del denunciado, nombre y cargo del denunciante, nombre de testigos y folio de la queja, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE384, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.69.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre del denunciante, fotografía, nombre y cargo del denunciado, parentesco y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE509, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.70.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre del denunciante, domicilio particular, número telefónico particular, estado civil, edad, profesión, lugar de origen, registro federal de contribuyentes, nacionalidad, clave única de registro de población, nombre y cargo del denunciado, parentesco, número de la credencial para votar y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE820, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.71.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre del denunciante, edad, estado civil, lugar de origen, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, domicilio, datos contenidos en la credencial de elector, fotografía, sexo, correo electrónico particular, número telefónico particular, parentesco y nombre y cargo del denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/QU40, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.72.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, correo electrónico personal, nombre del denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE400, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.73.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto nombre del denunciante, edad, fecha de nacimiento, hechos y nombre y cargo del denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2017/AFSEDF/DE566, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.74.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, registro federal de contribuyentes, edad, domicilio particular, datos de la credencial de elector, fotografía, firma, clave única de registro de población, número telefónico particular, nombre y cargo del denunciado y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2017/AFSEDF/DE572, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.75.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, fotografía, domicilio y teléfono particular, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, correo electrónico particular, sexo y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE952, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.76.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, firma, clave única de registro de población, edad y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE295, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.77.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad, y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE442, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.78.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, domicilio particular, edad, huella dactilar y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE636, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.79.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, fotografía y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE390, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.80.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad, fecha de nacimiento, huella dactilar, correo electrónico y contraseña particular, número telefónico particular, ocupación y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE298, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.81.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2017/AFSEDF/DE360, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.82.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad, domicilio particular, número OCR de la credencial de elector y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2017/AFSEDF/DE864, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.83.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad, domicilio particular, sexo, número de filiación, clave única de registro de población y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE398, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.84.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, registro federal de contribuyentes, profesión, edad y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE387, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.85.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad, domicilio particular, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE630, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.86.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad, profesión y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE344, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.87.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE520, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.88.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad, número de licencia, huella dactilar, registro federal de contribuyentes, domicilio particular, número de credencial de elector, clave única de registro de población, fotografía y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE515, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.89.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, número de credencial de elector, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio particular, registro federal de contribuyentes, correo electrónico particular, fotografía, número telefónico particular, clave única de registro de población, sexo y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE988, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.90.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE802, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.91.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, edad, estado de salud y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE488 y su acumulado 2016/AFSEDF/DE707, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.92.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, número de credencial de elector, domicilio y teléfono particular, edad, nacionalidad, estado civil y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2017/AFSEDF/DE1209, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.93.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, correo electrónico y teléfono particular, edad, número de folio del acta de nacimiento, nacionalidad, entidad federativa de nacimiento, ocupación y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2017/AFSEDF/DE403, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.94.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, domicilio y teléfono particular y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE510, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.95.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares, número de credencial de elector, clave única de registro de población, edad, nacionalidad, domicilio particular, registro federal de contribuyentes, fotografía y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

}Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de calificación de falta administrativa del expediente de investigación 2016/AFSEDF/DE565, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AECM), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.96.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-AECM respecto del nombre de particulares y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del expediente DE/19/2017, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.97.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-SADER respecto del nombre del denunciante y denunciado, nombre de terceros, profesión, clave única de registro de población, lugar de nacimiento y domicilio particular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del Expediente DE/100/2017, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.98.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-SADER respecto del nombre del denunciante y denunciado, nombre de terceros, profesión, registro federal de contribuyentes, lugar de nacimiento, domicilio particular, correo electrónico particular y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública del expediente 2019/SENASICA/DE22, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.99.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad contenida en el índice de datos personales remitido por el OIC-SADER respecto del nombre y cargo del denunciante y denunciado, nombre de terceros y hechos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La elaboración y clasificación de la información es responsabilidad de las y los titulares de las Áreas que atendieron la solicitud de mérito de conformidad con el artículo 97, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **C.2 Folio 330026522000918**

Derivado de la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) del acuerdo de conclusión y archivo del expediente DE/0274/2021, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, respecto del nombre, cargo y adscripción del servidor público investigado, hechos denunciados y nombre del denunciante, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **C.3 Folio 33002652200976**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), respecto del acuerdo de archivos por falta de elementos de los expedientes 13957/2018/PPC/SEMARNAT/DE871, 3899/2019/PPC/SEMARNAT/DE23 y 113477/2019/DGDI/SEMARNAT/DE22, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto de la contraseña SIDEC, nombre de denunciados, nombre del denunciante, fotografía, lugar de los hechos, rasgos físicos, cargo del servidor público denunciado, teléfono, correo electrónico particular, nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento, domicilio, hechos denunciados y pruebas aportadas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto del nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), respecto de los acuerdos de archivos radicados en los expedientes 118136/2019/DGDI/STPS/DE556 y 36955/2019/PPC/STPS/DE383, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.3.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, respecto del nombre del denunciante, nombre del denunciado, nombre de particular(es) o tercero(s), cargo del denunciado, nombre de particulares o terceros, lugar de los hechos y correo electrónico, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) respecto del expediente 25795/2019/PPC/PA/DE102., se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.4.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PA, respecto del nombre del denunciante, nombre del denunciado, nombre de particular(es) o tercero(s), domicilio, teléfono correo electrónico y número de parcela, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.5.ORD.21.22: MODIFICAR** la respuesta del OIC-PA e instruir a efecto de que clasifique como confidencial la clave SIDEC, el parentesco, los hechos denunciados, así como incluir en el índice el dato del número de teléfono, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) respecto de los acuerdos de archivos por falta de elementos de los expedientes 111224/2019/PPC/SADER/DE679 y 2020/SADER/DE105., se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.6.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER, respecto del nombre del denunciante, correo electrónico, nombre del denunciado, folio de petición, domicilio, profesión u ocupación, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en la secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió versión íntegra de la denuncia requerida por el particular, no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia advierte que dicho documento contiene datos susceptibles de clasificación, en ese sentido se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.7.ORD.21.22: MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que clasifique como confidencial la clave SIDEC, el nombre de persona moral denunciada y hechos denunciados, en virtud de que hacen identificable a la persona moral denunciada, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.8.ORD.21.22: MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que remita el índice de datos clasificados de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a más tardar el día 2 de junio de 2022.

El Órgano Interno de Control en Comisión Nacional Forestal (OIC -CONAFOR) informó que localizó los escritos de denuncias de los expedientes 2019/CONAFOR/DE3 y 117767/2019/DGDI/CONAFOR/DE87, solicitando la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.9.ORD.21.22: REVOCAR** la respuesta del OIC-CONAFOR respecto de la solicitud de clasificación de confidencialidad invocada, toda vez que en la solicitud de mérito no identifica o hace identificable a una persona.



**II.C.3.10.ORD.21.22: MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el OIC-CONAFOR e instruir a efecto de que elabore el índice de datos clasificados correspondiente a los escritos de denuncia, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.11.ORD.21.22: MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el OIC-CONAFOR e instruir a efecto de que informe la modalidad en la que se encuentra disponible la información, en el caso de que la misma se encuentre en electrónico, deberá remitir las versiones públicas bajo su estricta responsabilidad. Dicha instrucción deberá ser atendida a más tardar el día 2 de junio de 2022.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) manifestó que 111 expedientes se encuentran en investigación por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.12.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los 111 expedientes los cuales se encuentran en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

1157/2020/PPC/BIENESTAR/DE54	2020/BIENESTAR/DE33	2021/2020/PPC/BIENESTAR/DE794
2020/BIENESTAR/DE88	120094/2020/DGDI/BIENESTAR/DE796	2020/BIENESTAR/DE80
2020/BIENESTAR/DE94	120320/2020/DGDI/BIENESTAR/DE164	9713/2020/PPC/BIENESTAR/DE176
2020/BIENESTAR/DE147	10176/2020/PPC/BIENESTAR/DE169	13184/2020/PPC/BIENESTAR/DE203
2020/BIENESTAR/DE227	2020/BIENESTAR/DE515	2020/BIENESTAR/DE505



2020/BIENESTAR/DE503	2020/BIENESTAR/DE514	121274/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 839
22063/2020/PPC/BIENESTAR/DE5 48	121428/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 566	2020/BIENESTAR/DE625
25725/2020/PPC/BIENESTAR/DE6 22	27838/2020/PPC/BIENESTAR/DE7 93	29437/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 89
2020/BIENESTAR/DE702	31009/2020/PPC/BIENESTAR/DE80 7	32911/2020/PPC/BIENESTAR/DE82 8
2020/BIENESTAR/DE921	2020/BIENESTAR/DE919	122048/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 814
34647/2020/PPC/BIENESTAR/DE 847	35217/2020/PPC/BIENESTAR/DE74 6	36164/2020/PPC/BIENESTAR/DE83 4
36158/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 77	36249/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 62	36706/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 32
2020/BIENESTAR/DE993	2020/BIENESTAR/DE949	37669/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 67
38750/2020/PPC/BIENESTAR/DE9 07	2020/BIENESTAR/DE938	2020/BIENESTAR/DE939
2020/BIENESTAR/DE1001	41931/2020/PPC/BIENESTAR/DE101 8	41973/2020/PPC/BIENESTAR/DE96 7





43095/2020/PPC/BIENESTAR/DE 925	2020/BIENESTAR/DE1053	123020/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 1012
2021/BIENESTAR/DE431	2021/BIENESTAR/DE669	2021/BIENESTAR/DE432
2021/BIENESTAR/DE436	2020/BIENESTAR/DE1145	2020/BIENESTAR/DE1165
2020/BIENESTAR/DE1168	123652/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 1119	52421/2020/PPC/BIENESTAR/DE12 23
2020/BIENESTAR/DE1134	2020/BIENESTAR/DE1205	2020/BIENESTAR/DE1221
2021/BIENESTAR/DE671	457/2021/PPC/BIENESTAR/DE18	2021/BIENESTAR/DE44
1204/2021/PPC/BIENESTAR/DE40	124322/2021/DGDI/BIENESTAR/DE3 9	2021/BIENESTAR/DE90
124388/2021/DGDI/BIENESTAR/D E61	2021/BIENESTAR/DE89	2826/2021/PPC/BIENESTAR/DE58
2021/BIENESTAR/DE691	12286/2021/PPC/BIENESTAR/DE109	2021/BIENESTAR/DE618
21693/2021/PPC/BIENESTAR/DE2 02	2021/BIENESTAR/DE177	125009/2021/DGDI/BIENESTAR/DE 246
23844/2021/PPC/BIENESTAR/DE2 33	23924/2021/PPC/BIENESTAR/DE23 4	2021/BIENESTAR/DE258
2021/BIENESTAR/DE266	2021/BIENESTAR/DE264	2021/BIENESTAR/DE263



2021/BIENESTAR/DE257	125535/2021/DGDI/BIENESTAR/DE352	2021/BIENESTAR/DE337
2021/BIENESTAR/DE355	125693/2021/DGDI/BIENESTAR/DE363	125742/2021/DGDI/BIENESTAR/DE369
125835/2021/DGDI/BIENESTAR/DE381	40560/2021/PPC/BIENESTAR/DE402	2021/BIENESTAR/DE421
2021/BIENESTAR/DE420	45737/2021/PPC/BIENESTAR/DE465	46940/2021/PPC/BIENESTAR/DE486
47026/2021/PPC/BIENESTAR/DE488	49103/2021/PPC/BIENESTAR/DE510	2021/BIENESTAR/DE511
53161/2021/PPC/BIENESTAR/DE578	2021/BIENESTAR/DE558	2021/BIENESTAR/DE576
2021/BIENESTAR/DE607	2021/BIENESTAR/DE604	59031/2021/PPC/BIENESTAR/DE662
61132/2021/PPC/BIENESTAR/DE666	2021/BIENESTAR/DE644	127462/2021/DGDI/BIENESTAR/DE626
127677/2021/DGDI/BIENESTAR/DE687	2021/BIENESTAR/DE697	127721/2021/DGDI/BIENESTAR/DE688
2021/BIENESTAR/DE711	2021/BIENESTAR/DE712	127798/2021/DGDI/BIENESTAR/DE725.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:





**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraban en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la Investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Conforme a la normativa, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.



**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** La información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



#### C.4 Folio 330026522001022

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) respecto de los acuerdos de archivos radicados en los expedientes 2019/CONAFOR/DE3 y 117767/2019/DGDI/CONAFOR/DE87, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, respecto del nombre del particular, cargo del servidor público, nombre del denunciante, nombres de denunciados, parentesco y hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, respecto del nombre de la asociación civil, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), respecto del acuerdo de archivos por falta de elementos de los expedientes 13957/2018/PPC/SEMARNAT/DE871, 3899/2019/PPC/SEMARNAT/DE23 y 113477/2019/DGDI/SEMARNAT/DE22, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.3.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto del nombre del particular, cargo del servidor público denunciado, nombre de servidores públicos y hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), respecto de los acuerdos de archivos radicados en los expedientes 118136/2019/DGDI/STPS/DE556 y 25795/2019/PPC/PA/DE102., se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.4.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, respecto del nombre del denunciante, nombre del denunciado, nombre de particular(es) o tercero(s), cargo del denunciado, lugar de los hechos y correo electrónico, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) remitió el escrito de la denuncia del expediente 25795/2019/PPC/PA/DE102.

**II.C.4.5.ORD.21.22: REVOCAR** la respuesta del OIC-PA e instruir a efecto de que remita la información que corresponde con lo solicitado, como pudiera ser, acuerdo de conclusión y archivo, o la resolución, del expediente 25795/2019/PPC/PA/DE102, y que en caso de contener información susceptible de clasificación deberá elaborar el índice de datos confidenciales y la versión pública de la expresión documental, bajo su estricta responsabilidad.

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) respecto de los acuerdos de archivos por falta de elementos de los expedientes 111224/2019/PPC/SADER/DE679 y 2020/SADER/DE105., se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.6.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER, respecto del nombre del denunciante, cargo del servidor denunciado, código de puesto, hechos denunciados con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), mencionó que los expedientes enlistados en el documento excel proporcionado corresponden a denuncias que se encuentran en etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, o bien, se concluyeron con archivo por falta de elementos.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), informó que cuenta con un expediente que se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el expediente puede abrirse nuevamente al existir la posibilidad de que los denunciantes impugnen la resolución de referencia, aunado a que la facultad para sancionar aún no se encuentra prescrita.

**II.C.4.7.ORD.21.22: MODIFICAR** la respuesta del OIC-SEDENA e instruir efecto que remita la prueba de daño de acuerdo a la causal de reserva que aplique al caso concreto de conformidad con el estatus que guarda el expediente 112760/2019/PPC/SEDENA/DE368, además acreditar los elementos que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) manifestó que 111 expedientes se encuentran en investigación por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.8.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los 111 expedientes los cuales se encuentran en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

1157/2020/PPC/BIENESTAR/DE54	2020/BIENESTAR/DE33	2021/2020/PPC/BIENESTAR/DE794
2020/BIENESTAR/DE88	120094/2020/DGDI/BIENESTAR/DE796	2020/BIENESTAR/DE80
2020/BIENESTAR/DE94	120320/2020/DGDI/BIENESTAR/DE164	9713/2020/PPC/BIENESTAR/DE176
2020/BIENESTAR/DE147	10176/2020/PPC/BIENESTAR/DE169	13184/2020/PPC/BIENESTAR/DE203
2020/BIENESTAR/DE227	2020/BIENESTAR/DE515	2020/BIENESTAR/DE505



2020/BIENESTAR/DE503	2020/BIENESTAR/DE514	121274/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 839
22063/2020/PPC/BIENESTAR/DE5 48	121428/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 566	2020/BIENESTAR/DE625
25725/2020/PPC/BIENESTAR/DE6 22	27838/2020/PPC/BIENESTAR/DE7 93	29437/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 89
2020/BIENESTAR/DE702	31009/2020/PPC/BIENESTAR/DE80 7	32911/2020/PPC/BIENESTAR/DE82 8
2020/BIENESTAR/DE921	2020/BIENESTAR/DE919	122048/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 814
34647/2020/PPC/BIENESTAR/DE 847	35217/2020/PPC/BIENESTAR/DE74 6	36164/2020/PPC/BIENESTAR/DE83 4
36158/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 77	36249/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 62	36706/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 32
2020/BIENESTAR/DE993	2020/BIENESTAR/DE949	37669/2020/PPC/BIENESTAR/DE8 67
38750/2020/PPC/BIENESTAR/DE9 07	2020/BIENESTAR/DE938	2020/BIENESTAR/DE939
2020/BIENESTAR/DE1001	41931/2020/PPC/BIENESTAR/DE101 8	41973/2020/PPC/BIENESTAR/DE96 7





43095/2020/PPC/BIENESTAR/DE 925	2020/BIENESTAR/DE1053	123020/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 1012
2021/BIENESTAR/DE431	2021/BIENESTAR/DE669	2021/BIENESTAR/DE432
2021/BIENESTAR/DE436	2020/BIENESTAR/DE1145	2020/BIENESTAR/DE1165
2020/BIENESTAR/DE1168	123652/2020/DGDI/BIENESTAR/DE 1119	52421/2020/PPC/BIENESTAR/DE12 23
2020/BIENESTAR/DE1134	2020/BIENESTAR/DE1205	2020/BIENESTAR/DE1221
2021/BIENESTAR/DE671	457/2021/PPC/BIENESTAR/DE18	2021/BIENESTAR/DE44
1204/2021/PPC/BIENESTAR/DE40	124322/2021/DGDI/BIENESTAR/DE3 9	2021/BIENESTAR/DE90
124388/2021/DGDI/BIENESTAR/D E61	2021/BIENESTAR/DE89	2826/2021/PPC/BIENESTAR/DE58
2021/BIENESTAR/DE691	12286/2021/PPC/BIENESTAR/DE109	2021/BIENESTAR/DE618
21693/2021/PPC/BIENESTAR/DE2 02	2021/BIENESTAR/DE177	125009/2021/DGDI/BIENESTAR/DE 246
23844/2021/PPC/BIENESTAR/DE2 33	23924/2021/PPC/BIENESTAR/DE23 4	2021/BIENESTAR/DE258
2021/BIENESTAR/DE266	2021/BIENESTAR/DE264	2021/BIENESTAR/DE263





2021/BIENESTAR/DE257	125535/2021/DGDI/BIENESTAR/DE352	2021/BIENESTAR/DE337
2021/BIENESTAR/DE355	125693/2021/DGDI/BIENESTAR/DE363	125742/2021/DGDI/BIENESTAR/DE369
125835/2021/DGDI/BIENESTAR/DE381	40560/2021/PPC/BIENESTAR/DE402	2021/BIENESTAR/DE421
2021/BIENESTAR/DE420	45737/2021/PPC/BIENESTAR/DE465	46940/2021/PPC/BIENESTAR/DE486
47026/2021/PPC/BIENESTAR/DE488	49103/2021/PPC/BIENESTAR/DE510	2021/BIENESTAR/DE511
53161/2021/PPC/BIENESTAR/DE578	2021/BIENESTAR/DE558	2021/BIENESTAR/DE576
2021/BIENESTAR/DE607	2021/BIENESTAR/DE604	59031/2021/PPC/BIENESTAR/DE662
61132/2021/PPC/BIENESTAR/DE666	2021/BIENESTAR/DE644	127462/2021/DGDI/BIENESTAR/DE626
127677/2021/DGDI/BIENESTAR/DE687	2021/BIENESTAR/DE697	127721/2021/DGDI/BIENESTAR/DE688
2021/BIENESTAR/DE711	2021/BIENESTAR/DE712	127798/2021/DGDI/BIENESTAR/DE725.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:





**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraban vigentes procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.



**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** La información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



## C.5 Folio 330026522001071

Derivado del análisis a la versión íntegra del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 014/SEDENA/DE727, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.2.ORD.21.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que clasifique como confidencialidad el nombre y correo electrónico del denunciante en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; o de ser procedente la entrega en versión íntegra, lo informe para que, bajo su estricta responsabilidad sea entregado al particular en esos términos.

**II.C.5.3.ORD.21.22: INSTRUIR** a que remita, de ser el caso, la versión pública testada en negro y en líneas adjuntando el índice de datos personales el día 01 de junio de 2022.

## C.6 Folio 330026522001143

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) respecto del curriculum vitae solicitado por el peticionario, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del domicilio particular, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico particular, estado civil, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento y dependientes económicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## C.7 Folio 330026522001192

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) respecto del expediente 2021/PEMEX/DE290, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto del nombre, puesto y cargo de servidores públicos investigados pero no sancionados, nombre y cargo del denunciante, domicilio, correo electrónico, nombre de terceros, firma, número de ficha, de credencial o empleado, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.,

#### A.1 Folio 330026522001001

Derivado del análisis a la oposición y cancelación de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas por el particular, recabados por el Sistema electrónico DeclaraNet, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas, sin embargo, la propia Ley en comento establece como excepción, aquellos rubros cuyo contenido pueda afectar la vida privada de las personas declarantes y/o sus datos personales.

En concordancia con lo referido, se encuentra el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, mismo que hace mención en la Décimo novena de sus normas.



Al encontrarse perfectamente delimitados los datos de los cuales se debe guardar la debida confidencialidad, se tiene la imposibilidad de llevar a cabo la petición de eliminación de datos que la persona peticionaria refiere, toda vez se trata de una obligación de toda persona servidoras pública y que existen los mecanismos legales y tecnológicos para garantizar la protección de la información.

De acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de tratar de manera responsable los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, como en su caso los que obran en el portal [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx), el cual es un sistema que cuenta con los debidos protocolos de seguridad y protección en materia de tratamiento de datos, en el que se mantienen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, los cuales permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, y se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la improcedencia de la oposición y cancelación de datos personales, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público; 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001012
2. Folio 330026522001059
3. Folio 330026522001060
4. Folio 330026522001061
5. Folio 330026522001063
6. Folio 330026522001068
7. Folio 330026522001075
8. Folio 330026522001076
9. Folio 330026522001077
10. Folio 330026522001084
11. Folio 330026522001101
12. Folio 330026522001102
13. Folio 330026522001112
14. Folio 330026522001115
15. Folio 330026522001122
16. Folio 330026522001133
17. Folio 330026522001134
18. Folio 330026522001135



Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.21.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII

#### A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP006122

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- RES-0632/2018
- RES-1156/2018
- RES-2101/2018

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.1.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma, nombre de particulares con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.2.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona moral ajena al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.3.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del nombre de servidores públicos adscritos a las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Riesgo Real: La revelación de los nombres de cierto personal adscrito a las unidades administrativas centrales de la Administración General de Aduanas (AGA), así como a las aduanas del país, constituye una base para la identificación de los servidores públicos que tienen a su cargo tareas, tales como prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de pasajeros y carga, así como ejecutar actos de comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras.



Adicionalmente, otorgar el acceso a los nombres de personal de área que se encuentran reservadas, actualiza el riesgo real debido a que se podría materializar el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar esta información, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como institutos electorales, Secretarías de Transporte y Vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías de telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la Administración General de Aduanas o incluso una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Riesgo Demostrable: La información relativa a los nombres, sirve para la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancía del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y comercio exterior.

Por lo anterior, se pone en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos en el ejercicio de una función tan delicada, realizada en protección a la sociedad, en esa virtud, la publicación de los nombres de personal, obstaculiza de diversos modos la acción de aplicación o ejercicio de facultades de la autoridad aduanera, encaminadas a proteger y vigilar la introducción al país de mercancías.

Bajo el presente escenario, hacer pública la información de los nombres del personal significa un riesgo demostrable a las funciones de la Administración General de Aduanas, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Riesgo Identificable: Dar a conocer los nombres del personal adscrito a las áreas que se encuentran reservadas, permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, lo que constituye un riesgo identificable al poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que se reitera que, no es posible proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles, como son el diseño e implementación de estrategias y acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de comercio exterior que lleven a permitir su vulneración.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.



**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

## **B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

### **B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP007422**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 1/22, 2/22, 3/22, 4/22 y 5/22, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.B.1.ORD.21.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SS respecto de las auditorías 1/22, 2/22, 3/22, 4/22 y 5/22, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Las auditorías en cuestión se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad o en su caso pueda determinarse.

Debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral, obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar o no en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización



## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El publicitar la información relacionada con la práctica de las auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SS, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que se debe guardar secrecía respecto de la información obtenida por razón del empleo, cargo o comisión, que se tenga bajo responsabilidad, en este caso, derivado de la práctica de las auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en las auditorías números 1/22, 2/22, 3/22, 4/22 y 5/22, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente atendidas las observaciones o en su caso, se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora; así como, de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de las auditorías y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos

## **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Las auditorías se encuentran en etapa de seguimiento de observaciones, por lo que se está examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y, en su caso, turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que, al encontrarse en proceso de ejecución, esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, de tal manera que la publicidad de la información de un proceso de fiscalización no concluido, podría obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditorías números 1/22, 2/22, 3/22, 4/22 y 5/22, al no estar concluidos en todas su etapas, por lo que publicitar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, sin transgredir de forma alguna el principio de publicidad, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SS.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:



**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de actos de fiscalización, realizados a través de Auditorías por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización”, define a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

La auditoría comprende diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe respectivo, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, y en su caso el informe de irregularidades detectadas; de tal manera que su conclusión depende directamente de la realización y conclusión de todas sus etapas, las cuales se encuentren interrelacionadas, siendo entonces procesos sistemáticos que persiguen un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades a través del OIC-SS. En el caso en concreto las Auditorías números 1/22, 2/22, 3/22, 4/22 y 5/22, se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SS, permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como, determinar el apego a la normativa y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público y, en su caso, pueda determinarse si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en los procesos de auditoría, hasta en tanto se agota el mismo en todas sus etapas y se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, en caso contrario su publicidad ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:59 horas del día 01 de junio del 2022.



**Grethel Pilgram Santos**  
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

